

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 11. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por una errata involuntaria se ha publicado con equivocacion de nombre el decreto que reproducimos de orden superior á continuacion:

#### DECRETO.

Vengo en nombrar jefe de mi cuarto militar al Teniente general D. José de la Gándara y Navarro

Dado en Palacio á 1.º de Noviembre de 1871. — Amadeo. — El ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

#### DECRETO.

Vengo en nombrar oficial de la clase de terceros del ministerio de la Guerra al coronel graduado teniente coronel de artillería D. José Gil de Leon, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Jose Galiana que la servia

Dado en Palacio á 1.º de Noviembre de 1871. — Amadeo. — El ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

Señor: Creyendo el ministro que suscribe que los individuos que componen la Asociacion filantrópica de Veteranos de la Libertad de Valencia se encuentran en idénticas circunstancias que los que forman la sociedad filantrópica de oficiales veteranos respecto á la condecoracion con que V. M. se sirvió distinguirlos por decreto de 10 del que rige, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto:

Madrid 28 de octubre de 1871. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco de P. Candau.

#### DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Concedo á los individuos que componen la asociacion filantrópica de Voluntarios Veteranos de la Libertad de Valencia el uso de una medalla que podrán llevar como distintivo en el traje particular ó en el propio de su instituto, sujetándose en la forma y dimensiones de aquella al modelo propuesto por la junta de gobierno de la sociedad filantrópica de Milicianos Nacionales Veteranos, con la sola variacion de la inscripcion correspondiente á su instituto

Dado en Palacio á 25 de octubre de 1871. — El ministro de la Gobernacion, Francieco de P. Candau.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. señor: S. M. el rey ha tenido á bien disponer que se provea por concurso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la ley de 9 de setiembre de 1867 y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870, la cátedra de Anatomía general y descriptiva (primer curso), vacante en la Universidad literaria de Valladolid. De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1871. — Montejo y Robledo.

Sr. Director general de Instruccion pública (G. del 3 de noviembre.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### Circular. — Quintas.

En cumplimiento de la prevencion 5.

de la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, fecha 24 de octubre último inserta en el Boletin Oficial de la provincia, da 28 del mismo mes, y de acuerdo con la Excmo. Diputacion provincial, he dispuesto señalar, para oír y resolver por la espresada Diputacion, las reclamaciones que en tiempo se hayan hecho por los interesados en alzada del fallo que ha dictado los ayuntamientos en la declaracion de soldados para la segunda reserva de este año, los dias siguientes:

Dia 8 de noviembre — Todos los ayuntamientos del partido de Santander.

Dia 9 de id. — Todos los ayuntamientos del partido de Torrelavega.

Dia 10 de id. — Todos los ayuntamientos del partido de Entrambasaguas.

Dia 11 de id. — Todos los ayuntamientos del partido de Laredo

Dia 13 de id. — Todos los ayuntamientos del partido de Ramales.

Dia 14 de id. — Todos los ayuntamientos del partido de Villacarriedo.

Dia 15 de id. — Todos los ayuntamientos del partido de Cabuérniga.

Dia 16 de id. — Todos los ayuntamientos del partido de Potes

Dia 17 de id. — Todos los ayuntamientos del partido de Reinosa

Al propio tiempo encargo muy particularmente á los ayuntamientos la remision por duplicado, de la lista á que se refiere la prevencion segunda de la citada circular, espresando á continuacion del nombre de cada individuo el punto donde actualmente residan los que sean declarados soldados, procurando la mayor precision y claridad.

Santander 1.º de noviembre de 1871. — El Gobernador, Carlos Massu y Sanguinetti.

#### ADMINISTRACION DE FOMENTO

#### DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

D. Juan Varona Valpuesta jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Modesto Piñero y Perez, apoderado de D. Luis Leon Masson y Bené vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de nueve pertenencias con en nombre de «Atila» de mineral cic y otros al sitio que llama

man Cuesta del Alba término del lugar de Valdebaró, ayuntamiento de Camaleño, que linda al S. rio Duge; al N. con tierra de Juan de la Cuadra; al E. rio Duge y Loma del Toro y al O. con Valdugo y la Canal del Vidrio.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el mencionado sitio que dista en direccion al norte del rio Duge, debajo de la majada de Enterría unos 240 metros; desde él al S. 200 metros ó los que resulten hasta la mina Pelayo; al oeste 150 metros, al N. los que resulten, deduciendo los medidos hasta la mina Pelayo, hasta completar 300 metros y al E. 150 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 4 de noviembre de 1871. —

D. Juan Varona Valpuesta, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Modesto Piñero y Perez, apoderado de D. Luis Leon Maron y Bené, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 9 pertenencias con el nombre de «Atila» de mineral cic y otros al sitio que llama Cuesta del Alba, término del lugar de Valdebaró, ayuntamiento de Camaleño, que linda al S. rio Duge, al N. con tierra de Juan de la Cuadra, al E. rio Duge y Loma del Toro y al O. con Valdugo y la Canal del Vidrio.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el mencionado sitio que dista en direccion al N. del rio Duge, debajo de la majada de Enterría unos 240 metros; desde él al S. 200 metros ó los que resulten hasta la mina Pelayo; al O. 150 metros, al N. los que resulten, deduciendo los medidos hasta la mina Pelayo, hasta completar 300 metros y al E. 150 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 4 de noviembre de 1871. —



**Secretaría de la Comandancia general de Marina del departamento de Cartagena y de su Junta económica.**

Debiendo sacarse á pública licitación, según acuerdo del Excmo. Almirante de 2 del actual, el suministro durante dos años de los víveres que se necesiten para el consumo de los buques y demás atenciones de este departamento y apostadero de Barcelona bajo el pliego de condiciones especiales inserto á continuación y con arreglo al de las generales aprobado por dicha superioridad en 3 de Marzo de 1869 y publicado en la Gaceta de Madrid en el mismo, todo lo cual se halla de manifiesto en la secretaría de esta comandancia general, se hace público por medio del presente anuncio para que los que deseen interesarse en la referida subasta puedan presentar sus ofertas en pliego cerrado ante la expresada Junta económica ó las de los departamentos de Cádiz ó Ferrol que se reunirán con tal fin á la una de la tarde del día 30 de Noviembre próximo.

Cartagena 21 de Octubre de 1871. — José María Latorre.

**Intervención de Marina del Departamento de Cartagena.**—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de los víveres que se necesiten para el consumo de los buques y demás atenciones en el departamento de Cartagena y apostadero de Barcelona por el término de dos años.

**Condiciones especiales.**

1.° El suministro abraza los artículos que se expresan á continuación, con los precios fijos que han de servir para la subasta:

	Pesetas
Vino catalán, el litro.	0'45
Tocino del país, el kilogramo.	1'84
Arroz, id.	0'52
Garbanzos del país, id.	0'49
Habichuelas, id.	0'35
Azúcar moscabado, id.	1
Café en grano crudo, id.	2'19
Carbon mineral de Newcastle ó Cardiff, id.	0'06
Idem vegetal, id.	0'12
Leña, id.	0'04
Aceite de olivo, litro.	1'08
Algodón para mechas, kilogramo.	6'05
Pimiento colorado molido, id.	0'81
Clavo de especia, id.	2
Canela en rama, id.	6'66
Pimienta negra, id.	1'62
Vinagre, el litro.	0'20
Sémola, el kilogramo.	0'61
Fideos surtidos, id.	0'61
Chocolate, id.	3
Gallinas, una.	2'50
Jamón, el kilogramo.	3
Vino blanco de Jerez, el litro.	2'05
Salvado ó afrecho, el hectólitro.	5'40
Achaduras, id.	7
Maíz, id.	16
Sal, el kilo.	0'12
Aguardiente de 30 grados, el litro.	1'37

2.° Para que dichos artículos sean admisibles, deberán reunir las circunstancias siguientes: el tocino será precisamente del país, con esclusión absoluta de toda parte muscular ó huesosa, y bien preparado de salazon, muy particularmente al tiempo de embarcarse para repuesto de larga duración, en cuyo caso se procurará refrescar aquella cubriendo las barricas con suficiente cantidad de sal ó salmuera. El vino ha de ser catalán, y por ningún concepto de otra procedencia, siendo precisamente de cosechas anteriores á la última, libre de toda clase de compo- sición y mezcla, y sus envases de buena construcción y preparados convenientemente. El que se embarque en buques de primera y segunda clase deberá estar envasado en medias pipas; en cuarterolas y medias pipas el que haya de suminis-

trarse para los buques de tercera clase, y únicamente en pipas el que se facilite para la despensa del arsenal. Las menestras serán de buena calidad, de grano entero y limpias de polvo, gorgojo y cualesquiera otros cuerpos extraños; en la inteligencia de que el arroz tendrá que ser cuando menos de segunda pasada, y los garbanzos precisamente de cosechas del reino y de grana que no sea demasiado pequeño, así como las abichuelas. El azúcar será el moscabado y producto de posesiones españolas. El café en grano crudo y de la misma procedencia. La leña seca y partida convenientemente en trozos pequeños, que no sea necesario partir de nuevo. El carbon de piedra cribado y procedente de las minas de Newcastle ó Cardiff. Todos los demás artículos de la mejor calidad y sin alteración alguna.

**Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato**

3.° El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia previa del interendente de marina del departamento u ordenador de la provincia de Barcelona, puesto á continuación de pedido que se haya de facilitar.

4.° Para el reconocimiento de los víveres y envases que ha de preceder al acto de su entrega por el asentista, habrán de asistir un oficial de guerra, el contador, maestro, un sargento, un oficial de mar y los individuos de tropa y marinería que se nombren, así como también el ministro Subinspector de víveres, que deberá presenciario del propio modo que la entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.°, tit. 3.° de las ordenanzas.

5.° Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros insuministrables ó inadmisibles, no conformándose el asentista se dispondrá un segundo reconocimiento por otros individuos en igual número que para el primero, pertenecientes al mismo buque ó arsenal que haya de recibirlos, así como por otro oficial de guerra, otro del cuerpo administrativo y un médico del de Sanidad de la Armada; en la inteligencia de que el contratista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, y retirará desde luego de sus almacenes los artículos desechados bajo la vigilancia del ministro subinspector.

6.° Debiendo encañarse con aguardiente el vino que se embarque para los buques con destino á las islas españolas del Golfo de Guinea ó en los casos que así se determine, se verificará esta operación a presencia del ministro subinspector y de los oficiales y demás individuos que asistan al reconocimiento, espidiendo el primero certificación de la cantidad de aguardiente que se invierte á juicio pericial para data del asentista; pues que, debiendo constar en el pedido y guía como vino encabezado, ha de servir dicha certificación para hacerle el abono que corresponda por cada especie.

7.° El asentista estará obligado á entregar sin demora todas las cantidades de víveres que se le pidieren, no excediendo del repuesto á que se refiere la condición 16 para el suministro de la marinería del depósito fijo y eventual del arsenal de Cartagena y dotación de los buques surtos en el mismo puerto y el de Barcelona, ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña, ó para conducir á otros puntos donde aquellos estuviesen estacionados, exceptuándose los buques guarda-costas en general, que perciben la ración en metálico, y los de vapor asignados al propio servicio cuando no se hallen en los citados puntos. También será de su obligación facilitar los que se pidan para suministrar á la gente de mar y del tierra que se transporte en buques del Estado ó flotas por este al intento y para repostar en estaciones navales.

8.° Proverá asimismo al arsenal y buques de aceite y algodón para luces, vívaceo para el riego de los ranchos y artillería y del carbon mineral que se le pida en lugar de leña, como también de aceite, algodón, carbon vegetal ó leña que corresponda para utensilios de los batallones de infantería de Marina, sección de condestables y guardias de arsenales, y para los cuerpos de guardia y plantones de los mismos cuerpos, todo con arreglo á las órdenes que se le comunicen, cuyo suministro acreditará por certificaciones de los jefes de los mismos cuerpos, visadas por el comisario de revistas.

9.° Todos los artículos de los víveres á que se refiere la condición 7.° se entregarán perfectamente acondicionados con sus correspondientes envases, sin retribución alguna por estos, puesto que su valor se considerará comprendido en el precio de aquellos; en la inteligencia de que para los repuestos de los buques que pisan a Fernando Póo será obligación del asentista facilitar las menestras envasadas en barricas, el vino en cuarterolas y el azúcar en cajas de uno á dos quintales.

10.° Serán de cuenta y riesgo del asentista la conducción de los víveres á los destinos y costados de los buques en los citados puertos, sea cual fuere la distancia á que se hallen fondeados, y ya estén dentro del puerto ó en la rada de Barcelona, cuidándose de que las embarcaciones que los lleven tengan los encerrados necesarios para cubrirlos, sin que el asentista pueda pedir abono alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conducción, á menos que provengan de la mala maniobra ó defecto de los aparejos del buque que reciba, en cuyo caso deberá acreditarlo con certificación del contador del destino ó de los buques, visada por el comandante. La conducción ó transporte de los víveres desde los indicados puertos de Cartagena y Barcelona á otros departamentos será de cuenta de la Hacienda.

11.° Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicias de los puertos y demás autoridades las embarcaciones, carros, acémilas y transportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de Marina en cumplimiento de su contrata; y á fin de cortar cualquiera dificultad acerca de este punto, dará oportuno y exacto cumplimiento al interendente del departamento de su número y clase para que por dicho jefe se adopten las medidas que al efecto se requirieran.

12.° El asentista podrá solicitar del interendente del departamento cualquier auxilio que necesite y pueda proporcionarle la Marina para facilitarle la conducción de los víveres á bordo de los buques, á condición de satisfacer el importe del servicio.

13.° El ministro subinspector de víveres podrá determinar el número de carros, embarcaciones y demás elementos que sean precisos para el embarque en armonía con la urgencia que cada caso requiera, debiendo el asentista consultarle anticipadamente sobre el particular, y quedando la administración autorizada para adquirir por medio de aquel funcionario los auxilios que sean indispensables para cualquier servicio, siempre que el asentista no corresponda en esta parte á la premura que exijan las circunstancias.

14.° De la total entrega de cada pedido formará guía de remisión por duplicado ó triplicado, según que hayan de realizarse su importe en las respectivas ó en la central de Madrid, y por separado las de envases; cuyos documentos intervendrá el ministro subinspector de víveres, y recogerá el recibo ó torna en uno de dichos ejemplares en el primer caso y en dos en el segundo, firmados por el maestro é intervenidos por el contador respectivo, entregándolos bajo carpeta de resumen en fin de cada mes al ministro subinspector u ordenador de la provincia marítima de Barcelona, por quienes se dirijirán al in-

terendente del departamento para que disponga la expedición del libramiento ó certificación al asentista, según corresponda. Dicho libramiento ó certificación será entregado por las oficinas de administración á los 15 días de recibir la cuenta de los suministros verificados.

15.° El pago de los suministros que justifique el asentista se efectuará en libramiento que expedirá la interlencia del departamento contra la caja de la administración económica que corresponda y créditos abiertos en la misma por el Tesoro por su parte, por falta de pago justificada un crédito de 125,000 pesetas por libramientos de tres meses de fecha, podrá pedirla rescisión del contrato. Si esta tiene lugar por faltas en que incurra el asentista, la administración continuará el suministro hasta la terminación del contrato á su perjuicio, siendo además de su cuenta los que se irroguen al servicio.

16.° Deberá tener constantemente en almacenes la existencia de víveres proporcionada al consumo diario de los buques y atenciones, ó sea un repuesto de las cantidades que detalla la nota unida á este pliego con sus correspondientes envases, y el local que lo contenga tendrá las condiciones necesarias para su buena conservación. Este repuesto ha de estar constituido á los 40 días de haber empezado el suministro, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga, y lo deberá reponer á medida que vaya suministrando; bien entendido que si no reponer los consumos á los 15 días, contados desde la fecha de cada entrega, la administración lo efectuará á su perjuicio; y si ocurriese que debiendo tener existencia suficiente no facilitase algún pedido de víveres, se adquirirán estos á su costa por la administración; y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrata lo que dejare de facilitar; en el concepto de que incurriendo por tres veces en esa falta podrá la administración rescindir el contrato, reservándose la fianza para responder de los perjuicios, y quedando autorizada la marina para adquirir los efectos por administración á perjuicio del asentista, siendo de cuenta de este la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que resulten al servicio durante el tiempo que reste de duración al contrato.

El interendente del departamento y el ministro subinspector de víveres reconocerán é inspeccionarán los depósitos de que trata esta condición siempre que lo tengan por conveniente, y el contratista tendrá obligación de mantenerlos cerrados con dos llaves de distinto mecanismo, de las cuales una estará en poder del ministro subinspector, que deberá asistir á la provisión cada vez que sea necesario abrirlos, ya porque lo reclame el contratista, ó para el cumplimiento de los deberes que aquel tiene.

17.° Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitaren acopios superiores al repuesto mencionado, se avisará oportunamente al asentista, quien estará también obligado á verificarlo, ya sea en Cartagena ó en Barcelona, en un plazo de 40 días, á menos que por causas insuperables debidamente justificadas acredite la necesidad de un mayor plazo ó la imposibilidad de hacerlo, lo que manifestará sin demora para la resolución que convenga adoptar.

18.° Tres meses antes de finalizar su contrato, si no recibe orden en contrario, deberá el asentista ir consumiendo su repuesto sin reponerlo, aunque no podrá eximirse de facilitar los víveres que se le pidan para consumos y repuestos ordinarios; pero á la terminación de su compromiso se serán admitidas las existencias que resulten del repuesto.

19.° El repuesto deberá hallarse establecido en almacén ó almacenes que estén



dentro de un mismo edificio, ó en locales contiguos á fin de que las operaciones de entrega á los buques y la vigilancia é inspeccion que deben ejercer los funcionarios á quienes compete se verifiquen con la mayor actividad. Estos almacenes tendrán la capacidad suficiente, no solo para el depósito, sino para que puedan practicarse con el desahogo y orden conveniente las operaciones de reconocimientos y peso de los víveres, y además habrá en ellos una separacion á propósito con los útiles necesarios para que los funcionarios que deban usarlos en los reconocimientos puedan llenar los deberes de su cometido.

20. Será de cuenta del asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes en el día del remate, ó que se impusieron durante el periodo del contrato sobre los artículos que este abraza.

21. La administración de Marina se compromete á no recibir los referidos artículos de víveres para las atenciones expresadas por distintos medios de los que establece este pliego de condiciones, á excepción de las raciones que se den en metálico á los guarda-costas, y de las que se abonan de igual modo á ciertos individuos de las dotaciones de los buques, segun determinan las reales órdenes de 22 de diciembre de 1858 y 6 de abril de 1859. Esto no obstante, la marina se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que se satisfacen en metálico, así como de variar la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la racion de las dotaciones de los buques y la de los individuos que la disfrutan en tierra.

22. La duracion de dicho contrato será de dos años, á contar desde el día que el asentista haga la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente despues que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias del anterior.

23. Caso de fallecer el contratista, ha de correr y entenderse la continuacion del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los tres meses siguientes al fallecimiento si no terminase antes del contrato. Podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro despues del plazo de los tres meses indicados si así les conviniere; pero en caso contrario, previa la manifestacion que deba hacer desde luego, se rescindirá el espresado contrato.

24. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 7,500 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato 18,750 en metálico ó valores equivalentes en papel de la deuda del Estado á los tipos admisibles.

25. La licitacion tendrá lugar simultáneamente ante las juntas económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena en el día y hora que previamente se anuncie, y las rebajas que se hagan en las proposiciones ó las que puedan tener efecto en la licitacion oral se espresarán por un tanto por 100 de los precios tipos, y serán extensivas á todos ellos.

26. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 6 de octubre de 1866 son los siguientes:

- 1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.
- 2.º Los que correspondan segun arancel á los Escribanos por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.
- 3.º Los de la impresion de 50 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

27. La escritura del contrato deberá tener el pliego de condiciones, la nota de víveres que han de constituir los re-

puestos segun la condicion 16, las fechas del periódico oficial en que se haya inserto el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copia de la orden en que este se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

28. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervencion alguna de la administración, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que los serán devueltos los que carezcan de este requisito.

29. Además de las condiciones espresadas regirán para este contrato y su publicacion las reglas de generalidad aprobadas por el admirantazgo en 3 de mayo de 1869, insertas en la Gaceta de Madrid en 7 del mismo.

Cartagena 15 de setiembre de 1871.— Leandro de Saralegui.—Es copia.— José Maria Ristori.

Nota espresiva de los víveres que segun la condicion 6.ª del adjunto pliego de condiciones deben constituir los repuestos del asentista en el Departamento de Cartagena y provincia marítima de Barcelona.

	Cartagena.	Barcelona.
Tocino, kilógramos.	9.400	1.800
Arroz, id.	5.160	1.000
Garbanzos, id.	5.160	1.000
Habichuelas, id.	6.880	1.300
Azúcar moscabado, id.	3.440	650
Café en grano, id.	1.440	300
Vino catalán, litros.	34.240	6.500
Vinagre, id.	680	80
Aceite, id.	1.810	300
Algodón para mechas, kilógramos.	9	2
Sal, id.	320	70
Leña, id.	36.800	3.000
Carbon mineral, id.	36.800	
Vegetal, id.	1.840	

Cartagena 15 de Setiembre de 1871.— Leandro de Saralegui.—Es copia, José Ristori.

**Módulo de proposicion.**

D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representacion, (ó á nombre de don N. N. vecino de...) impuesto del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del día... ó en el Boletín oficial de esta provincia, número... para atender al suministro de los víveres que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones en el departamento de Cartagena y provincia marítima de Barcelona por el término de dos años, se comprometo á prestar dicho servicio, con sujecion al citado pliego, á los precios tipos... ó con la rebaja de... por 100 (en letra).  
(Fecha y firma del proponente)

**Anuncios particulares.**

**ARBOLES FRUTALES.**

**PEDRO ANNEIX**, horticultor de Ampuero, natural de Francia, ofrece á este ilustrado público 36000 piés de árboles frutales de la más excelente y superior calidad, de 3 á 5 años, ingertos, la mayor parte de viveros extranjeros y tambien de España.

**PERALES.**—Por cada mil plantas de peral llevará 2,000 reales; por cada ciento de los mismos á 250 reales; por cada docena á 33 reales, y sueltos á 3 reales por cada uno.

**PAVIAS.**—Por cada docena á 50 reales y sueltas á 5 reales una.

**ALBERCHIGOS.**—Por cada docena

á 50 reales y sueltos á 5 reales uno.

**CIRUELOS.**—Por cada docena á 42 reales y sueltos á 4 reales uno.

**MANZANOS.**—Por cada ciento á 300 reales y por docenas á 42 reales.

Las personas que deseen hacer plantios de dichos árboles pueden hacer sus pedidos y elegirlos de espaldera, ó en forma de piramidal, ó bien en forma de cáliz.

El horticultor que suscribe se presta á hacer por su cuenta el plantio de los referidos árboles, sin mas retribucion que la manutencion, viaje de ida y vuelta y el costo de los peones que sean necesarios para el efecto, debiendo advertir que se garantizan los árboles por un año, por 4 reales cada uno, y los que mueran en el discurso del mismo, se obligará á reponerlos por su cuenta.

El transporte de los pedidos será de cuenta del comprador.

Los perales de verano son de 28 clases; los de otoño de 25 id.; los de invierno de 24 id. Hay para ellos de primera calidad de 10 piés de alto y 10 pulgadas de grueso y con fruta.

**Habilitado de Retirados y demás clases que cobran sus haberes del Estado**

Don Miguel Ruano de los Gallardos, oficial que fué de ejército, representante en Santander de la CENTRAL IBERICA, se encarga de la formacion y pronto despacho de estos expedientes.

Representa a los señores de clases pasivas en el cobro de sus mensualidades en la caja de esta provincia.

**La Central ibérica.**

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia. La misma se cuida de traer y conducir

encargos á todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander D Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.º  
c-18 b-20

**MINAS DE SOTO.**

No habiéndose formado acuerdos en la junta general ordinaria del día 31 de octubre último por falta de mayoría, el señor presidente y demás asistentes á la sesion, pidieron la reunion de otra extraordinaria para el lunes 13 del corriente y hora de las dos de la tarde, en el local de costumbre, en la que se sancionarán los asientos pendientes, sea cual fuere el número de concurrentes. Lo que se hace saber á los señores socios conforme á reglamento.

Reinosa 2 de noviembre de 1871.—El secretario, Bernardo Escudero. 3-2

**Compañía general trasatlantica de vapores Hamburgo americana—Linea de Hamburgo á New-Orleans.**

Del 10 al 11 de noviembre próximo, saldrá de Santander para la Habana y New Orleans, haciendo la travesia al primer punto en DOCE DIAS, el grande y magnífico vapor

**SAJONIA,**

de 3.000 toneladas y 600 caballos de fuerza.

Admité para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un excelente trato.

**Tarifas de pasaje.**

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2,640 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para mas informes dirigirse á los señores Echegaray y compañía, agentes generales, Muelle, núm. 8, Santander.

Nota.—Tambien se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander á Galveston, 950 reales.

De id. á la Intimola (Tejas), 1,030 id.

c-16 b-3s24

**VAPORES-CORREOS. DE A LOPEZ Y COMPANIA. PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.**

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admitiendo carga y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los dias 13 y 30 de cada mes. Para mas informes acúdase á los Comisionados para expedir pasajes, que son:

- |  |   |
|--|---|
| San Sebastian... Sres Domercq y Sobrino.             | Ruiloba... Don Casimiro Perez.                    |
| Bilbao... Viuda de Errazquin é hijos.                | Cabezonde la Sal... Francisco Isidoro del Rivero. |
| Gijón... Don Anacleto Alvargonzález.                 | Reinosa... Sres. Rios y compañía.                 |
| Avilés... Eliciana Suarez.                           | Torrelavega... Don Jacinto G. Tanago.             |
| Cangas de Onís... Claudio del Valle y Gonzalez.      | Villacarriedo... Dionisio Velez.                  |
| Rivadesella... Pedro del Valle.                      | La Cavada... José Maria Donestevé.                |
| Llanes... Juan Posada.                               | Laredo... Venancio Cacho.                         |
| Colombres... Florencio Noriega.                      | Limpas... Felipe Lombera.                         |
| Potes... Pedro Herrero.                              | Valle de Sobadilla... Francisco Gutierrez Ruiz.   |
| San Vicente de la Obarquera... Juan Angel del Corro. | Castro-Urdiales... Eusebio Echevarría.            |
|  | Ramales... Juan Ramon de la Gándara.              |

Los pasajeros presentarán sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia, Muelle número 18.  
c-30 b-42



EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
	Garita.	Prado.	Juan Antonio Lopez y Pedro Lopez Ruiz.	Sin linderos.	Herencia.	1855
	Ogerin.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Vinas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Polear.	4 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Collado.	2 id. y rozada.	Idem.	id.	id.	id.
	Yujulaquerra.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Argallano.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Collado.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Portilla del Valle.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Valdeharrin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Regatio.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Acebo.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Monton.	2 montes.	Idem.	id.	id.	id.
		Tierra, 3 helgueros y prado.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Castañeda.	Casa y cuadra.	José García Velasco y mujer.	Sin linderos.	Venta.	1850
	Deesa.	Prado y huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerraquin.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Ogerin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Id. y matorral.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotarejo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuesta del Castro.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Fuentona.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Somavia.	Huerto.	Juan Martinez y mujer.	id.	id.	id.
	Idem.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cruz.	Tierra.	Pedro Calvo.	id.	id.	1851
	Miradorio.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Jullinar.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Aspra.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerraquin.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Julliciente.	Prado y bosque.	Idem.	id.	id.	id.
	Somavia.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Acebo.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Julgerra.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Somavia.	Huerto.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Carcera.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Rincon.	Tierra.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Llongares.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Mazo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Valles.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Monio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cincho.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cruz.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Somavia.	Casa y huerto.	María García Quirós.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Llano.	Huerta.	Idem.	id.	id.	1855
	Herran.	Tierra.	Domingo Queveda.	Sin linderos.	id.	id.
	Miradorio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jullinar.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Aspra.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerraquin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jullinete.	Prado y bosque.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Acebo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Julgerra.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Somavia.	Huerto.	Idem.	Ni cabida.	id.	id.
	Carrera.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Espria.	Tierra.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Llongares.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Mazo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Valles.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Monio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Sobre Quintana.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cruz del Alcalde.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cabro.	Casa.	Juan Martinez Ruiz.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Hspria.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Valle.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Ogerin.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Pozo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Vallejo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotarejo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerraquin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Oeña.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Matorro.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Polear.	id.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Portilla.	id.	Idem.	id.	id.	id.

(Se continuará.)